



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recibi S/A
Alma J de la T.

JUICIO DE AMPARO 511/2023

FORMA B-1

007704

23 MAY 20 15:32

22964/2023 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

22965/2023 PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUICIO DE ORIGEN 4153/2022

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 511/2023, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN SIGUIENTE:

"Zapopan, Jalisco, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo 511/2023, promovido por N2-ELIMINADO 1 contra el acto que reclama del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y la autoridad siguientes:

Autoridad responsable:

- Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Acto reclamado:

"La violación en mi perjuicio del derecho a la información contenida en la incongruente determinación de cumplimiento de la resolución del recurso de revisión 4153/2022, determinación de fecha 15 de febrero de 2022, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en la cual se resuelve ilegalmente tener por cumplida la resolución definitiva de fecha 30 de noviembre del 2022, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco."

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por a acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, se radicó la demanda bajo el número

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia

Coordinación de lo Contencioso

Fecha: 29 mayo 2023

Hora: 10:00 hrs

Firma: [Handwritten Signature]



de juicio de amparo **511/2023**; luego, el dieciséis del citado mes y año, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad responsable su informe con justificación; se ordenó dar la intervención legal al representante social de la adscripción; asimismo, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, a la que se dio inicio en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo, con fundamento en los numerales 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 37, 107, fracción IV, de la Ley de Amparo y 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un amparo en materia administrativa y reclamarse un acto de autoridad residente en la demarcación territorial donde este juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, se procede a fijar la litis constitucional en la presente instancia; así como en atención al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J.40/2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, misma que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.

En esas condiciones, de la lectura integral de la demanda y de la totalidad de las constancias que obran en el presente sumario constitucional, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:



- La determinación emitida el quince de febrero de dos mil veintitrés, dentro del recurso de revisión 4153/2022, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la que se declaró cumplida la diversa determinación de treinta de noviembre de dos mil veintidós, en la que se modificó la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, a la petición realizada por la aquí quejosa mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veintidós, y se le requirió para que emitiera nueva respuesta en los términos que le fueron indicados, además de que realizara la notificación respectiva.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, manifestó que es cierto el acto reclamado, lo cual constituye una confesión expresa que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno en contra de quien la asevera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

"Quinta Época

Registro digital: 394261

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 305

Página: 206

INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

Certeza que se corrobora con las copias certificadas aportadas por dicha autoridad responsable, a petición de la parte quejosa, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2º.

CUARTO. Consideraciones previas al estudio del fondo.

I. **Oportunidad de presentación de la demanda.** La parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, fue notificada de la determinación



reclamada¹, situación que fue corroborada por la autoridad responsable; en tal virtud, el plazo para presentar el juicio de amparo transcurrió del **veintitrés de febrero al quince de marzo de dos mil veintitrés**.

De ahí que al haberse presentado la demanda el **veintitrés de febrero del año en curso**, debe estimarse oportuna, pues fue promovida dentro del plazo de quince días establecido en el numeral 17 de la Ley de Amparo.

Sin que en dicho plazo se contabilicen los días veinticinco y veintiséis de febrero, así como cuatro, cinco, once y doce de marzo, todos de dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles, acorde con lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

II. No se actualiza causal de improcedencia. Como se inadvierte la aparición de alguna causal de improcedencia que pueda estudiarse de oficio, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 61 de la Ley de Amparo; por ello no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 63 del ordenamiento legal en cita; en consecuencia, no existe imposibilidad para analizar la inconstitucionalidad planteada respecto del acto reclamado.

QUINTO. Estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

I. Fijación de la litis. En principio, es menester señalar que la litis en el presente juicio de amparo, se centra en determinar si la determinación reclamada es congruente con lo resuelto en el procedimiento de origen.

II. Antecedentes del acto reclamado. Para mejor comprensión del asunto es menester destacar algunos antecedentes del acto reclamado, los cuales se desprenden de la copia certificada del procedimiento natural, remitida por la autoridad responsable, cuyo valor, como se dijo, es pleno, siendo los siguientes:

1. El once de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por **N5-ELIMINADO** ¹ **N6-ELIMINADO** ~~aquí quejosa~~, contra del sujeto obligado **Secretaría de Administración**, en torno a la respuesta otorgada a la petición realizada mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veintidós, el cual se registró como recurso de revisión 4153/2022, del

¹ Foja 3 de autos.



índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

2. Seguido el trámite respectivo, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, se determinó modificar la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, a la petición a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, ordenándose la emisión de una nueva respuesta en los términos que le fueron indicados, además de que realizara la notificación respectiva.
3. Mediante oficio de cuatro de enero del año en curso, el sujeto obligado, en atención y cumplimiento a la orden precisada en el punto que antecede, acompañó la respuesta respectiva.
4. El quince de febrero de dos mil veintitrés, se declaró cumplida la citada determinación de treinta de noviembre de dos mil veintidós [**determinación que constituye el acto reclamado**].

III. **Concepto de violación.** Resulta innecesaria la transcripción del concepto de violación, al no existir dispositivo legal alguno que imponga esa obligación, máxime que a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad el mismo habrá de ser analizados al momento de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

*“Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para



cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

IV. Decisión sobre la litis constitucional. El concepto de violación expuesto por la parte quejosa es **infundado**.

En dicho concepto de violación, la parte quejosa aduce que la determinación reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, dado que en la diversa emitida el treinta de noviembre de dos mil veintidós, se precisó que el acuerdo 10-11/2018, emitido por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, en la que se autoriza a dicho consejo a rescindir los contratos que celebró con la empresa “**CERVEJAL SPR DE RL DE CV**”, carecía de todo valor, por lo que no debía de ser tomado en consideración al momento de dar contestación a la petición realizada por la aquí quejosa mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Lo **infundado** de lo anterior, deriva en razón de que, efectivamente, mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós, modificó la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, a la petición realizada por la aquí quejosa mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veintidós, y se le requirió para que emitiera nueva respuesta, fundada y motivada, en la que pusiera a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo que se tratara de información inexistente.

En ese sentido, el sujeto obligado informó que después de una búsqueda en sus archivos físicos, únicamente encontraron dos acuerdos de la información solicitada –10-11/2018 de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y 16-05/2019 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve–, los cuales se pusieron a disposición de la parte recurrente en copias.



Además, en la determinación recurrida se indicó que el sujeto obligado no declaró la inexistencia de lo solicitado, ya que precisó que la empresa a que se hizo referencia en párrafos precedentes, al no haber aceptado firmar lo relativo al acuerdo 16-05/2019, en el que se autorizó por la Junta de Gobierno, a celebrar un convenio judicial para dar por concluido el juicio rescisorio, otorgando una prórroga para que cumpliera con los compromisos para el desarrollo de su proyecto, quedó sin efectos en todas sus partes.

Por tanto, la determinación reclamada fue congruente, fundada y motivada a la diversa emitida dentro del procedimiento de origen el treinta de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido de que, se entregó la información solicitada por la parte peticionaria mediante escrito de diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Apoya a lo anterior, la tesis que establece:

“Séptima Época

Registro: 239790

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 217-228, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 301

SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS. *Para que las sentencias sean congruentes, únicamente se podrán ocupar de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, esto es, es necesario que exista conformidad, entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas oportunamente por las partes, sin que sea posible tomar en consideración hechos distintos de los argumentados, ya que esto implicaría la alteración de la litis planteada y, por consiguiente, que se dejara inaudita a una de las partes.*

Amparo directo 4941/86. Alfonso Quiroz González y María del Carmen Quiroz González. 26 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Amparo directo 4940/86. María Bravo Espinoza viuda de Quiroz. 26 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno”.

Por tanto, la resolución reclamada cumplió con el principio de congruencia indicado, puesto que las razones por las que se cumplida la diversa determinación de treinta de noviembre de dos mil veintidós, son las que se establecieron en ésta.



Sirve de apoyo sobre el particular, por analogía, la Jurisprudencia que dice:

“Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”.

De ahí lo **infundado** del concepto de violación planteado por la parte quejosa, puesto que la determinación reclamada es congruente



con la diversa emitida el treinta de noviembre de dos mil veintidós, dentro del recurso de revisión de origen.

En virtud de lo expuesto, y al no existir causa para suplir la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se **resuelve:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** contra el acto que reclama del **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios**, precisado en el considerando **segundo**, por los motivos expuestos en el considerando **último** de este fallo.

Notifíquese por lista física y electrónica.

Así lo resolvió y firma **Mabel Cortez Navarrete**, Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la hora contenida en la evidencia criptográfica respectiva, misma que corresponde al cierre de la presente audiencia, por así permitirlo las labores del juzgado, ante **Enrique Aguirre Núñez**, Secretario que autoriza y da fe.

LO QUE INFORMO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE.

**ZAPOPAN, JALISCO; VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO."
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.**

LIC. Enrique Aguirre Núñez.





FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."